

El proceso civil en el Perú: origen y destino

Juan Monroy Gálvez

I. IDEOLOGIA, NACION E IDENTIDAD NACIONAL

LOS MANUALES DE historia nos enseñan que, hace un poco más de siglo y medio, los pueblos de Latinoamérica lograron su independencia política. También nos enseñan que este logro fue el resultado de una lucha larga y sacrificada.

Lo que esos manuales no dicen es que esa lucha fue tan larga y absorbente que la inteligencia nacional de la época sólo tuvo tiempo para forjar, difundir y consolidar los fundamentos de la ideología liberadora, en ese momento indispensable. Esta vocación unívoca determinó que no se presentaran las condiciones —una vez lograda la Independencia— para forjar las bases filosóficas e ideológicas de una nación. Esta coyuntura es nuestro primer drama republicano y consiste en que hoy —160 años después— muchas veces sentimos que somos un grupo social aglutinado alrededor de un conjunto de símbolos, antes que una nación; que somos un conjunto de habitantes antes que una organización de ciudadanos.

Tal carencia tuvo, sin duda, repercusión en el campo jurídico. Significó, por ejemplo, que no hubiera otra alternativa que aceptar que las instituciones germinales del Estado fueran de otras latitudes y, en consecuencia, de otras realidades. Adicionalmente, implicó que otras instituciones permanecieran vigentes, a pesar de pertenecer al sistema social colonial que en ese momento histórico se estaba cancelando.

Lo expresado tal vez sólo colabore a analizar el tema de la identidad nacional; pero, en otro ámbito, explica meridianamente por qué algunas instituciones no responden —por importadas o caducas— a las exigencias de la sociedad actual. Este es el caso de la Administración de Justicia.

II. LA CRISIS EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Si queremos intentar un análisis serio de la crisis de la Administración de Justicia, debemos admitir que ésta se origina, estructuralmente, en el hecho de que las instituciones fundacionales y básicas de la República responden a una urgencia antes que a una necesidad.

En otras palabras, la administración judicial ingresa al Perú como una obligación. Su calidad de mal necesario equivale a la opinión que Goethe puso en boca de Mefistófeles en su "Fausto": "Hemos heredado el Derecho y las leyes como un mal eterno".

De la Administración de Justicia como problemática (conjunto de problemas), puede decirse mucho. Por ejemplo, se puede dedicarle unas líneas a la pertinaz existencia de un presupuesto miserable, sólo explicable en el hecho de que para los políticos profesionales de este siglo, la Justicia es un valor intermedio.

Podemos referirnos también a su autonomía funcional. Curiosamente se discute mucho en torno a su existencia; sin embargo, nadie cuestiona la norma constitucional según la cual el Presidente nombra a los jueces. Mientras este sistema de nombramientos no cambie, la autonomía de la función judicial será, como hasta ahora, sólo una palabra de significado incierto.

III. PROCESO CIVIL Y SOCIEDAD

Otra arista del problema múltiple en la Administración de Justicia está dada por lo que ha significado y significa en el Perú republicano el ordenamiento procesal civil y, sobretudo, por la importancia de ver concretada su función social en el futuro.

Antes de entrar a la temática nacional, describamos someramente dos rasgos esenciales del proceso civil.

En primer lugar, el proceso civil es fundamentalmente un fenómeno social. Esto significa que más allá de cualquier tipo de aproximación —científica o clásica— al proceso civil, éste es un conjunto de reglas de conducta social; es decir, un conjunto de formas de comportarse en un determinado ámbito: el judicial.

Si escogiéramos el estudio de un ordenamiento procesal civil vigente en una determinada sociedad, en una época concreta, es factible que el análisis de ese ordenamiento nos permita conocer qué tipo de organización social estuvo vigente en ese momento histórico. Expliquemos esta afirmación a través de un ejemplo.

En el medioevo español rigió —entre otros— un ordenamiento legal conocido con el nombre de *Espéculo*. Dentro de éste había materia procesal, estando normada la prueba testimonial con prescripciones singulares. Decía que había que creer más al rico que al pobre porque el pobre puede mentir por codicia o por promesa. También, que se debía creer más en un hidalgo que en un villano o campesino porque el hidalgo guardará más de caer en vergüenza por sí y por su linaje.

No hay necesidad de esforzarse para “descubrir” que el *Espéculo* estuvo vigente durante la época feudal. Nótese cómo simples normas procesales, en materia de testigos, nos enseñan el contexto social en que rigió tal ordenamiento. Entonces, el proceso civil es, fundamentalmente, un fenómeno social.

En segundo lugar, el rasgo distintivo por excelencia del proceso civil es su función instrumental. El proceso civil no tiene un fin en sí mismo, simplemente le corresponde hacer efectivo el Derecho civil. En algunos ordenamientos hará efectivo además el Derecho comercial. Para diferenciarlos del proceso, suele denominarse a estos derechos sustanciales o materiales. Esto significa que si un sistema social, por ejemplo, tiene un Derecho civil cuyo objetivo es perpetuar tal sistema, el proceso civil que lo sirva cumplirá inexorablemente el mismo rol, es decir, resguardar celosamente que ese sistema social se mantenga inmaculado.

La búsqueda de una función social transformadora del proceso civil debe partir, entonces, de las siguientes premisas: que es un fenómeno social y que tiene una función instrumental.

IV. EL PROCESO CIVIL PERUANO

Con estos antecedentes, analicemos el proceso civil que tenemos. Si un proceso civil es un fenómeno social significa que no está desligado de una ideología; por lo demás, nada que se haga o se deje de hacer en Derecho es neutro. Detrás de una concepción de Derecho hay, evidentemente, una ideología que está sustentando ese armazón conceptual que llamamos teoría jurídica; que, a su vez, sólo es la expresión científica de la concepción del mundo que aceptamos como válida.

Nuestro ordenamiento procesal civil no es ajeno a una respuesta ideológica; al contrario, se encuentra sólidamente sustentado en los fundamentos de la llamada Filosofía Individualista, es decir, es expresión de la concepción liberal emanada de los postulados de la Revolución Francesa. En consecuencia, más allá de cualquier tipo de especulación, que ordenamiento procesal civil vigente tiene un sustrato ideológico que data de 200 años. Esta base ideológica significa que los conceptos de Libertad e Igualdad, valores esenciales de la Revolución Francesa, están presentes en el actual Código de Procedimientos Civiles, sin que tal hecho constituya un mérito, como se explicará más adelante.

Algunos conceptos son revolucionarios en un momento histórico determinado; pero, si no se adecúan al cambio social, se modifican o actualizan, terminan sirviendo más bien para perpetuar un sistema social anacrónico antes que para transformarlo.

La Revolución Francesa fue un movimiento social burgués, extraordinariamente subversivo si se tiene en cuenta que combatió y abolió el Antiguo Régimen dirigido por una monarquía decadente y una nobleza corrupta. En ese contexto histórico, la vigencia del valor libertad significó que, jurídicamente, se considerara que los derechos de las personas sólo aceptaban como límite el comienzo de los derechos de los demás. Este "laissez faire" (dejar hacer) jurídico, importó la consolidación del carácter privado del Derecho Civil, así como la vigencia plena de la autonomía de la voluntad, entre otras expresiones del individualismo a ultranza.

Asimismo, el valor igualdad significó, en materia jurídica, que el Derecho —normativa y doctrinalmente— esté diseñado para una sociedad donde todos sus miembros son teórica y románticamente iguales.

Estos conceptos llevados al proceso civil determinan un ordenamiento en donde en homenaje a la "libertad", las partes, "dueñas" de sus

derechos, son "propietarios" también del proceso; lo inician, impulsan, suspenden, activan y acaban con prescindencia del juez. Asimismo, honrando a la "igualdad", el ordenamiento procesal civil considera que las partes van a un proceso en condiciones de igualdad en todo sentido: económicas, culturales, de asesoría legal, raciales, etc.

El ordenamiento procesal civil peruano es una estampa de este liberalismo a ultranza, anacrónico, privatista y, por eso, elitista. En la práctica, dos rasgos esenciales tipifican su funcionamiento. En primer lugar, su carácter privatista. Esto significa que las partes controlan el proceso, su inicio, la prueba, su impulso y su fin. En este contexto, el juez es un sujeto pasivo que especta esta lucha desigual entre las partes y, al final, protocoliza un resultado obtenido generalmente a sus espaldas.

Cómo será de patológico el ordenamiento vigente que hay una norma, el Art. 470, que dice: "El juez puede encargar al escribano que tome la declaración en el Juzgado si ambas partes están presentes y consienten en ello". En teoría, la norma permite que el juez pueda no estar en una diligencia. En la práctica, la norma significa que las partes realizan la diligencia ante el secretario en el mejor de los casos o, comúnmente, ante el ayudante del secretario. Sólo cuando a las partes les interesa que esté el juez, allí la norma les concede esta exigencia. Este es el grado de dependencia a que ha llegado el juez ante las partes. Es la sumisión a la *libertad* que, presuntamente, existe como valor absoluto en cada miembro del sistema social y es, también, el valor *igualdad* que hace que el juez simplemente sea un acólito de los titulares de los derechos privados que están en disputa, muchas veces en desigualdad de condiciones.

Entonces, estamos ante un proceso que desde su concepto privatista es anacrónico, pero útil para defender, consolidar y hacer eficaz derechos privados. Tan servicial que ha servido para tres Códigos Civiles distintos en el tiempo, aun cuando iguales en el sustrato ideológico.

El segundo rasgo esencial de este procedimiento es su carácter igualitario. Nos han enseñado, en las aulas universitarias, que uno de los objetivos que debe buscar una ley es tratar igual a todos, ser "igualitaria".

Sin embargo, sin darnos cuenta, somos inducidos a aceptar una afirmación que no se condice con la realidad. Si no, cómo es posible que una ley procesal trate igual a quienes acceden a un proceso en una desigualdad infinita de condiciones objetivas y subjetivas? Tenemos un procedimiento que ignora, por comodidad, que el rico litiga en condiciones distintas al

pobre, que tiene mejores posibilidades de probar, así como mejores opciones técnicas de asesorarse, porque los abogados competentes suelen ser contratados por quienes tienen mejores posibilidades económicas.

Finalmente, contamos con un Código hecho exprofesamente para permitir procesos largos, que son confortables para quien tiene mejores condiciones económicas para soportarlo y conducen al renunciamento a quien sólo vive para subsistir precariamente.

Una vez más advertimos que el actual ordenamiento procesal civil es fiel a su raíz ideológica (libertad, igualdad, económica de mercado, etc.), en la misma medida en que traiciona la propuesta de una sociedad de paz social en justicia. La ley procedimental civil vigente es a nuestra sociedad lo que el hueco es al avestruz, un reposo artificial e imaginario.

Con este procedimiento tenemos una justicia que es derrotada todos los días por la iniquidad. Se trata de un proceso en que el juez es sólo un espectador marginal de una lucha desigual, ajeno a la angustia vital que significa litigar, básicamente para quien menos tiene.

V. HACIA UN NUEVO PROCESO CIVIL

Hemos descrito las raíces históricas y los males actuales del proceso civil con que contamos. A continuación, postularemos lineamientos generales para concretar su reemplazo.

1. El cambio debe iniciarse con una reforma de la enseñanza del proceso civil. En el siglo pasado, primó una tesis reduccionista del Derecho. Según ésta, la ciencia del Derecho no era más que *la norma y su interpretación*. Esta concepción exegética del Derecho, agotada y superada en Europa a comienzos de siglo, está plenamente vigente en las aulas donde se enseña proceso civil.

En el país continúa enseñándose el proceso a partir del Código de Procedimientos Civiles. Se lee y explica la norma como si el estudiante no fuera a tener el Código en sus manos el día en que, por razones profesionales, lo requiera. Como la "enseñanza" sólo consiste en la "explicación" de una norma que no recogió, por razones de tiempo, los fundamentos de la ciencia procesal civil, los "profesores" terminan convirtiendo la enseñanza del proceso civil en un círculo vicioso, en el que la norma se explica para perfeccionar la chicana judicial; es decir, el malhadado acto

de dilatar los procesos. Esto es lo único que, en el mejor de los casos, el estudiante termina aprendiendo.

La alternativa a esta enseñanza exegética y tradicional es un estudio de las instituciones procesales, su origen, naturaleza jurídica, objeto, legislación comparada, entre otras facetas. Si conocemos intrínsecamente una institución procesal y, adicionalmente, su aplicación en un contexto histórico determinado, es perfectamente factible que la podamos amoldar a nuestra realidad y, un buen día, hasta tengamos un Código que responda a nuestras exigencias.

2. Otra reflexión, para el cambio, es la necesaria integración del teórico con el práctico. En materia procesal civil, hay una tendencia a dicotomizar la actitud del interesado (estudiante, profesor, juez, investigador). El práctico es una persona que considera al teórico como un aburrido, un ser que no conoce la realidad, que simplemente especula en el vacío (doctrina, legislación y jurisprudencia extranjera) y, en consecuencia, no tiene nada que aportar. El teórico cree que los libros raros, o aquella revista importada que logró conseguir, le permite tal grado de conocimiento para no necesitar litigar, ni conocer la realidad judicial que, presuntuosamente, quiere cambiar. Obviamente esto es un absurdo.

El hombre primitivo empezó siendo nómada. Un día descubrió la agricultura en base a un dato obtenido de la práctica. Era nómada simplemente porque agotaba los medios que satisfacían sus necesidades básicas y debía cambiar de lugar. Se vuelve sedentario cuando puede reproducir los medios que antes los agotaba al satisfacerse. Desde aquella lejana época, el ser humano no conoce otra fórmula de incorporar dato a su conocimiento que no sea en base al circuito práctica-teoría-práctica.

En consecuencia, intentar decir que los prácticos son inútiles o los teóricos son aburridos es una discusión mal planteada, una pérdida de tiempo.

De lo que se trata es de integrar estas dos aproximaciones al mismo drama: el proceso civil peruano. El teórico puro, en materia procesal civil, es como aquel ingeniero mecánico que diseña modelos de automóviles para el Perú, pero no conoce las carreteras del país porque no sabe manejar. El práctico es aquel mecánico de taller, especialista en automóviles cuya producción dejó de hacerse o fabricarse hace 50 años. Como se advierte, no serán importantes separados. A partir de un proceso de integración de ambos, sus aportes tendrán el signo enriquecedor que el proceso necesita.

3. Otro postulado de la reforma debe ser una difusión masiva de los estudios procesales. A la fecha, por quinta o sexta vez en los últimos 50 años, se está trabajando una nueva ley procesal civil para el país. Una vez más, se vive el mito de que una ley puede, como por encanto, solucionar los males de este país. Si los conocimientos procesales son escasos, si la cantidad de especialistas en materia procesal civil —tenemos que admitir— es menuda para la realidad del país, cómo puede ser posible que intentemos una reforma del proceso civil a partir de una ley?

Lo que necesitamos es iniciar un proceso amplísimo de difusión de los pocos aportes que podemos dar en la materia. Es imprescindible lograr —antes de cambiar el Código— que nuestro amigo, el Juez de Chumbivilcas, comparta algunos conocimientos en materia procesal que podamos brindarle. Entonces, cuando realicemos un trabajo honesto, sacrificado, lento pero persistente, de difusión masiva de la información jurídica en materia procesal civil, tal vez haya llegado el momento de modificar el derecho positivo.

La reforma propuesta sólo se logrará a partir de una integración de jueces, profesores, abogados y, sobre todo, de estudiantes. Lo importante es persuadirse de que se trata de un proceso largo, sacrificado, casi como el de la independencia política citada al inicio.

Como se advierte, en este objetivo no hay sitio para la posteridad. Es necesario admitir, humildemente, que todo lo que a esta generación le quede hacer por delante, tal vez sólo sea crear las condiciones para la reforma. Si cumplimos con nuestra obligación, habrá generaciones que completarán nuestro breve acto de fe.

VI. PROCESO CIVIL Y REALIDAD ACTUAL

Hacia 1978, el Presidente de la Democracia Cristiana Italiana, Aldo Moro, fue secuestrado y después asesinado. El grupo terrorista que realizó este crimen tenía un nombre muy peculiar, se llamaba "Acción Directa". La acción directa es el nombre que le podemos dar a la conducta del hombre primitivo para resolver sus conflictos, es la justicia por mano propia.

Obviamente, cuando el grupo humano primitivo evoluciona, la acción directa —esta justicia por mano propia—, empieza progresivamente a perder terreno; tanto, que llega un momento del estadio evolutivo de

la sociedad en que la acción directa es progresivamente sustituida por una acción distinta. Esta acción novedosa, reemplazante de la directa, la podemos llamar "*acción civil*", y consiste en delegar en un tercero —jefe de tribu, brujo, hechicero, dependerá del grupo social— la solución del conflicto.

Esto significa que entre la acción civil y la acción directa hay un juego dialéctico. En la medida que la *acción civil* perfecciona su sistema y metodología en una sociedad, la *acción directa* empieza progresivamente a batirse en retirada hasta el momento en que se declara terminantemente prohibida. Este es el estadio evolutivo más importante al que puede llegar una sociedad.

Sin embargo, no olvidemos que en la medida en que el sistema para acceder y hacer eficaz la acción civil —el proceso civil— se convierta en una herramienta mohosa e inútil, la acción directa progresivamente empezará a reinstalarse y adquirir vigencia en la sociedad.

Esto nos toca muy de cerca. Si se revisan los diarios de los últimos años, se advertirá que estamos viviendo salpicados en un baño de sangre. Esto significa, dramáticamente, que la acción directa ha vuelto. En consecuencia, vivir y luchar por una reforma del proceso civil es esencial para nuestra sociedad.

Reformar el proceso civil significa revitalizar la acción civil. Dialécticamente, significa, también, desterrar la acción directa. En otras palabras, se trata de bregar por una sociedad en donde haya paz social en justicia. Lo expresado —como objetivo final— es la razón de ser del Instituto Peruano de Derecho Procesal Civil.